

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE MAYO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
123/2015	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ENERO DE 2015 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO A.D. 942/2014.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3A38
117/2015	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2284/2013.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	39A42 RETIRADO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
18 DE MAYO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras Ministras, señores Ministros el acta. Si no hay observaciones,

¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 123/2015. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ENERO DE 2015 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO A.D. 942/2014.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.:** Muchísimas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Señoras y señores Ministros, me permito someter a su consideración el presente asunto.

En principio, me parece importante referir que la problemática que se plantea versa en torno a la imposibilidad jurídica aducida por la autoridad responsable de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que respecto del mismo juicio laboral, tanto la parte trabajadora como la demandada promovieron sendos juicios de amparo en tribunales colegiados diferentes simultáneamente, aunque uno se resolvió antes que otro, en

contra del propio laudo y autoridad responsable, es decir, que existía identidad de partes y de materia.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del juicio de amparo directo laboral 911/2014, y dictó sentencia el ocho de enero de dos mil quince, en la que se otorgó el amparo al quejoso trabajador, parte actora en el juicio laboral y tercero interesado en el diverso juicio de amparo 942/2014, en síntesis, para que se dejara sin efectos el laudo reclamado del treinta de mayo de dos mil catorce y dictara uno nuevo en el que, sin perjuicio de reiterar lo que no fue motivo de la concesión del amparo, establezca correctamente la carga del salario base de la pensión jubilatoria, se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el actor y determine si forma parte del salario integrado; hecho lo anterior, establezca el salario base de la pensión jubilatoria conforme al contrato colectivo de trabajo 2000-2002 y determine las diferencias a favor del actor.

En cumplimiento a lo anterior, la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes dictó un nuevo laudo el veintiuno de enero de dos mil quince, en el cual dejó sin efectos el laudo del treinta de mayo de dos mil catorce y ordenó dictar uno nuevo en el que se reiterara que no fue materia de la concesión.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil quince el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 911/2014 de su índice, promovida por el actor trabajador en el juicio de origen.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del juicio de amparo directo laboral 942/2014, promovido por el patrón, la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderada legal, y dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil quince, en la cual concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la junta responsable declare insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar emita otro, en el que atendiendo la cuestión realmente planteada ante su potestad y conforme a lo expuesto en esa ejecutoria en relación a la vigencia del convenio jubilatorio y sin contravenir las razones dadas en el mismo, resuelva congruente, fundada y motivadamente, con plenitud de jurisdicción sobre la acción intentada, y por acuerdo del seis de febrero siguiente ordenó requerir a la junta responsable el cumplimiento de la ejecutoria.

En cumplimiento a lo anterior, la propia Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes remitió el oficio número 0326/2015, mediante el cual su Presidente anexó copia certificada del laudo de veintiuno de enero de dos mil quince, y de la ejecutoria del ocho de enero de dos mil quince dictada en el amparo directo laboral 911/2014; es decir, el primer amparo promovido por el trabajador del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, así como el acuerdo, en el cual señaló su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo laboral 942/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, toda vez que dio cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo directo laboral número 911/2014, la cual se relaciona con las mismas partes en el juicio laboral de origen; es decir, hay identidad de litis, de partes y de materia; una resuelta con anterioridad a la otra por un tribunal colegiado distinto.

De lo anterior, se advierte que en la especie se actualiza la figura de cosa juzgada, pues la sentencia dictada en el juicio de amparo directo laboral 911/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de ocho de enero de dos mil quince ha quedado firme, pues ya no pueden volverse a examinar las cuestiones que fueron objeto de análisis en aquella dado que la finalidad de la cosa juzgada es evitar la duplicidad en los procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones y dar firmeza a las actuaciones judiciales, lo que ocurre en el caso.

Ello es así, pues se advierte que la autoridad ha dejado sin efectos el laudo reclamado de treinta de mayo de dos mil catorce, y dictó uno nuevo el veintiuno de enero de dos mil quince en cumplimiento de la referida ejecutoria de amparo del ocho de enero de dos mil quince, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Bajo este contexto, se estima que en el caso que se analiza y que deriva del amparo directo laboral 942/2014 no es posible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación aducida; esto es así, pues no es jurídicamente factible dejar sin efectos una sentencia que ha adquirido firmeza, como la adquirió la ejecutoria del ocho de enero de dos mil quince dictada en el juicio de amparo directo laboral 911/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la cual ya tuvo por cumplida el dieciséis de febrero de dos mil quince y, en consecuencia, se encuentra irreparablemente consumado el hecho y resulta imposible dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo laboral 942/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

Es pertinente puntualizar que este Máximo Tribunal ha establecido que si de las constancias de autos aparece probado que la sentencia concesoria aún no ha sido cumplida, pero atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe imposibilidad jurídica para acatarla, el incidente respectivo debe declararse sin materia, lo cual puede presentarse por un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la protección constitucional porque han quedado insubsistentes las actuaciones de donde emana el acto reclamado; o bien, aun en la hipótesis que subsista, no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la quejosa en virtud de la modificación del entorno, en el cual se emitió que tornaría jurídicamente imposible restituirla en el goce de la garantía que se estimó vulnerada en la sentencia; por lo que ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento del fallo protector, dado que no existe materia alguna susceptible de reparación constitucional.

En este tenor, se estima que resulta imposible material y jurídicamente que la autoridad responsable –Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes– en cumplimiento al fallo protector del que deriva el presente incidente, juicio de amparo directo laboral 942/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del veintinueve de enero de dos mil quince, toda vez que en el caso no existe materia ya para la ejecución.

Por lo tanto, someto a la consideración de las señoras y de los señores Ministros la pertinencia de declarar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia; por consecuencia, el único punto resolutivo planteado es: “se declara



sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia.” Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Pongo a su consideración, en primer lugar, los considerandos primero y segundo, respecto a la competencia y a la narración de consideraciones de este asunto. Si no tienen observaciones en estos dos primeros considerandos ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**APROBADOS LOS DOS PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Está a su consideración el estudio de este asunto, que nos ha narrado el señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que sí traigo varias dudas en cuanto a la declaración de “sin materia” en este asunto, y quisiera darme a explicar por qué.

Lo que sucede es que aquí hay un juicio de amparo laboral en el que un trabajador que ya está jubilado demanda ciertas prestaciones para integrar el salario de jubilación, en la mayor parte de ellas a la Comisión Federal de Electricidad; la junta dicta un laudo en el que declara fundada, en parte, la acción del trabajador, y en parte le da la razón a la Comisión Federal de Electricidad; entonces sucede que tanto el trabajador como la Comisión Federal de Electricidad se van al juicio de amparo directo, pues quiero pensar que por algún error de carácter administrativo estos asuntos no se resolvieron como normalmente se acostumbra en materia laboral que se vean de manera conexa en la misma sesión, se resuelvan en un mismo

tribunal colegiado, sino que uno fue al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Aguascalientes y el otro fue al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Aguascalientes; entonces, se dictaron resoluciones en tiempos distintos y evidentemente en sesiones distintas y por magistrados distintos.

Entonces, lo que sucedió fue que se dictaron resoluciones de un solo laudo sin tomar en consideración la prelación en el orden de análisis de los conceptos de invalidez, que es normalmente para lo que sirve que se vean estos asuntos de manera conexa; si tenemos dos juicios de amparo en los que se está impugnando el mismo acto reclamado que es el laudo respectivo, lo que hace el tribunal colegiado es determinar en los conceptos de invalidez, cuáles son los que abarcan —podríamos decir— mayor parte del análisis del asunto y establece prelación ya sea por razones de forma, por razones de fondo, o bien, por razones de violaciones que se den en relación al procedimiento; esto no se pudo hacer porque se resolvieron en diferentes tribunales colegiados.

Entonces ¿qué sucedió?, aun cuando se presenta, en primer lugar, el juicio de amparo directo que promueve la Comisión Federal de Electricidad, el laudo es de treinta de mayo de dos mil catorce, el juicio de amparo que promueve la Comisión Federal de Electricidad se presenta el quince de julio de dos mil catorce, y el trabajador presenta el once de agosto de dos mil catorce su demanda de amparo también, pero les digo van a diferente tribunal colegiado, se falla, en primer lugar, el amparo del trabajador, y en el amparo del trabajador el tribunal colegiado resuelve que concede el amparo para el efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido, y que deja intocadas algunas cuestiones que no fueron motivo del análisis constitucional, y dice que concede el amparo para el efecto de que se establezca la

carga probatoria de a quién le corresponde el determinar el salario base para la pensión, y luego se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el trabajador en relación con algunos incrementos salariales relacionados de manera catorcenal, anual, por desempeño y por productividad, y que además por otras cuestiones relacionadas con el nivel del trabajador y eso; entonces, le concede el amparo para ese aspecto pero deja intocadas algunas cuestiones que evidentemente fueron favorables al trabajador en el laudo y que por esa razón no fueron motivo de impugnación en ese juicio de amparo; pero también se dicta la resolución correspondiente en el otro tribunal colegiado por lo que hace a la Comisión Federal de Electricidad; y en el otro juicio, la sentencia es mucho más simple, porque aquí lo que aduce la Comisión Federal de Electricidad es que en relación al salario base para determinar la pensión está todo comprendido y establecido de acuerdo a un convenio que tienen establecido entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores; y entonces el tribunal colegiado le dice que es correcta la forma en que se definió el monto salarial, porque si no estaban de acuerdo con las restricciones que se establecían en el convenio tenían que haber impugnado su nulidad, y esto no sucedió así; de tal manera que dice: tiene razón la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a lo que realmente planteó en sus excepciones en relación con el convenio de referencia.

Lo que sucede es que en relación al primer amparo, es decir, al concedido al trabajador, como se dicta en primer lugar, se pide cumplimiento a la junta y la junta dicta un nuevo laudo en cumplimiento de la primera sentencia; es decir, de la emitida por el trabajador, y la tiene por cumplida porque dicta un acuerdo donde dice: ya se cumplió con lo que se determinó en el amparo otorgado al trabajador, porque dice: se dejó insubsistente el

laudo, emitió otro en el que sin perjuicio de reiterar lo que no fue motivo de la concesión estableció correctamente la carga del salario base de la pensión jubilatoria, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el actor pero en relación con las prestaciones que eran justamente respecto de las que se había determinado que se deberían valorar las pruebas correspondientes, dijo: las prestaciones, incentivo catorcenal y anual e incentivos anual de productividad, grupal, mejoras, zona y del nivel de desempeño, y determinó que no forman parte del salario, y luego dice: hecho lo anterior, estableció correctamente el salario base de la pensión conforme al contrato colectivo y determinó correctamente el monto de la diferencia a favor; esto, conforme al amparo concedido al trabajador, o sea, de todo lo que habías venido a decir que te analizaran, ya te lo analizaron, y ninguno de estos incentivos corresponde realmente a algo que implique el que el salario se incremente porque en la valoración de las pruebas determinaron que eso no formaba parte del salario.

Entonces, el tribunal colegiado tiene por cumplida esta sentencia, pero también el otro tribunal colegiado está tramitando el cumplimiento de su amparo; en el otro amparo, lo que decíamos es: se concedió el amparo a la Comisión Federal de Electricidad diciéndole que estaba calculada la pensión de acuerdo al convenio que tiene establecido con sus trabajadores, y ahí es donde viene un poco el problema, porque dicen: bueno, es que ya había quedado sin efectos el laudo reclamado y, por tanto, éste ya queda sin materia porque quedó sin efectos, y yo digo: no puede quedar sin efectos el laudo anterior, porque ¿qué es lo que implicó la impugnación en el laudo del trabajador?, pues la parte que le afectaba, no la que no le afectaba. ¿Por qué fue procedente y le concedieron el amparo a la Comisión Federal de

Electricidad? Porque había prestaciones que le eran adversas y que incluso quedaron firmes y no tocadas para efectos del amparo promovido por el trabajador, y entonces la Comisión Federal de Electricidad, teniendo circunstancias que le eran adversas, promueve su juicio de amparo y hace valer un concepto de violación –digamos– de espectro más amplio, porque lo que dice él: ninguna prestación, ninguna cabe, analices lo que analices, ninguna cabe porque tenemos un convenio, y esto está hecho con base al convenio, y todas estas prestaciones que dicen que debían incrementar no se puede porque en el convenio así está establecido, y gana diciendo: efectivamente, el convenio está estableciendo esto, entonces ahora lo que se dice es: queda sin materia porque en el amparo respecto del trabajador ya se había declarado cumplida la resolución y, además, al declararla cumplida se había dejado sin efectos el laudo anterior, yo digo: no, se dejó sin efectos la parte que se estaba impugnando, la parte que en un momento dado correspondía al trabajador y era motivo de impugnación en el laudo que él impugnaba ante su juicio de amparo, pero había otra parte que le era adversa también a la Comisión Federal de Electricidad y es lo que le da legitimación para ir a promover su juicio de amparo, y al promover su juicio de amparo aduce este concepto de lesión y gana el amparo.

Entonces,– en mi opinión– ¿qué es lo que quedó firme?, según esto con el juicio de amparo que fue motivo de darle legitimación a la Comisión Federal de Electricidad, las diferencias en incrementos salariales, la ayuda de despensa y el aguinaldo y las aportaciones que están referidas también al salario jubilatorio.

Si el amparo concedido a la Comisión Federal de Electricidad abarca conforme al convenio que está calculado adecuadamente

y que ninguna de esas prestaciones incrementan el salario jubilatorio, pues –en mi opinión– ya el amparo del trabajador de todas maneras le dijeron: los incrementos que querías no entraron, porque con las pruebas que tú ofreciste no acreditaste que fueran parte del salario, pero de lo que había quedado vivo en la parte del laudo y que fue combatido por la Comisión Federal de Electricidad y que también son prestaciones, que según esto formarían parte del salario de jubilación del trabajador, pues esa parte, –en mi opinión– sí se puede cumplir de acuerdo a lo establecido en el amparo concedido a la Comisión Federal de Electricidad. La pregunta es ¿esas prestaciones que quedaron firmes en el laudo y que no fueron motivo de impugnación por el trabajador se le deben pagar o no con motivo del convenio? Algunas, yo creo que no, el del aguinaldo no sé si esté incluido o no, pero eso sería motivo de análisis en la determinación de si forma o no parte del salario.

Pero si forman parte del salario jubilatorio, pues eso está comprendido en la posibilidad de que le concedieron el amparo a la Comisión Federal de Electricidad precisamente porque conforme al convenio no hay más prestaciones que las calculadas, entonces –en mi opinión– sí se puede cumplir la sentencia que de alguna manera corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, el hecho de que se haya dejado sin efectos el laudo; sí se dejó sin efectos pero en la parte combatida, no en la parte en la que se le había dado la razón.

Entonces ¿qué es lo que se combatió en el otro laudo? La parte que no le dio la razón, pues de esa creo que hay materia para analizar si hay o no cumplimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna. A su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones pasaremos entonces a votar el asunto. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También tengo muchas dudas en este asunto, es un asunto atípico y que realmente no tenía por qué haberse presentado esto, que es una anomalía que se estén resolviendo amparos relacionados en distintos tribunales colegiados y que esté sucediendo algo de este tipo, pero ¿qué estaríamos diciendo?, que la sentencia de amparo que vale es aquella que se dictó primero; si estamos en un juicio, en una contienda, en la cual se promueven dos juicios de amparo, me parece que lo correcto es que se dé cumplimiento a las dos sentencias de amparo, y con independencia de que la junta haya dado ya cumplimiento a una de ellas, y a partir de este cumplimiento se diga que la otra sentencia ya no puede ser cumplimentada porque se quedó ya sin efectos o desapareció del orden jurídico el laudo original, creo que en este caso lo correcto es que se mande cumplir la ejecutoria de amparo y que para efectos del cumplimiento el colegiado tenga las dos sentencias y se haga el cumplimiento de las dos sentencias.

Es decir, técnicamente yo sí estoy de acuerdo en que ya no existe el primer laudo, pero de cualquier manera el decir: el laudo ya no existe y, consecuentemente, la sentencia de amparo que se dictó pues es prácticamente un ejercicio académico porque no sirve absolutamente de nada, porque hubo una anomalía en la forma en cómo se tramitaron los amparos desde el punto de vista administrativo, creo que no podemos avalar una situación así, me parece que cuando se dan circunstancias extraordinarias, se

deben buscar también soluciones de ese tipo, y para mí lo correcto sería en la lógica de lo que decía la señora Ministra Luna Ramos que se tengan a la vista los dos amparos y que la junta pase a cumplimentar lo que le toca de este segundo amparo, y entonces emita un nuevo laudo que deje sin efectos el que emitió en cumplimiento del primer amparo; y, en este segundo o tercer laudo se cumplan las dos sentencias, porque me parece particularmente grave que si —reitero— tenemos un proceso donde hay una sentencia que beneficia y afecta en diferentes formas a las partes, las dos acudan al juicio de amparo, prácticamente lo que estamos haciendo es inoperante el derecho de amparo de una de las partes.

Y más allá del caso concreto que ha narrado muy bien la señora Ministra, sí me preocupa mucho el precedente porque entonces quiere decir que por un obstáculo de tipo administrativo en donde dos amparos del mismo juicio los están tramitando de manera separada, aquél que logró que su sentencia se ejecutara primero, pues deja sin efecto el derecho de amparo de la otra parte.

No creo que nosotros pudiéramos llegar a esto, me parece que tenemos que buscar una alternativa para que las dos sentencias de amparo tengan un eficaz cumplimiento; de lo contrario, en los hechos estamos dejando sin derecho de amparo a una de las partes, porque de qué sirve que tengamos una sentencia de amparo favorable, si esta sentencia de amparo no va a tener ningún efecto simplemente porque hubo una sentencia previa de mi contraparte que se ejecutó de manera prioritaria por razones —reitero— meramente administrativas ajenas a la voluntad de las partes. Por ello, yo estaría en contra del proyecto como está planteado. Gracias señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ha sido muy interesante lo que ha dicho la señora Ministra Luna Ramos y ahora lo que dice el señor Ministro Zaldívar; sin embargo, yo sí venía conforme al proyecto, por lo siguiente: –como lo dice atinadamente el proyecto– implicaría dejar sin efectos nuevamente un laudo que ya no existe y que fue sustituido por uno nuevo en el que, además se atendió a lo ordenado en un diverso juicio de amparo; entonces, ese es realmente mi problema, por eso es que en principio venía con el proyecto, –digo– es muy interesante lo que acaban de manifestar, pero este es el gran tema, o sea, cómo dejar sin efectos nuevamente un laudo que ya no existe, este es el punto que –yo digo– es importante en el asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, eso que menciona la señora Ministra es muy fuerte pero yo nada más quisiera hacer un comentario al respecto. Sí queda sin efectos el laudo tal como se ha señalado en la parte combatida que es lo que le da legitimación al trabajador para promover el juicio de amparo, pero hubo una parte que no le dio la razón y que le dio la razón a la Comisión Federal de Electricidad, y esa parte que le dio la razón a la Comisión Federal de Electricidad es lo que le dio legitimación a la Comisión Federal de Electricidad para también promover su juicio de amparo; entonces, cuando en el amparo del trabajador se dice: “queda sin efectos el laudo”, sí, en la parte que tú combatiste pero no en toda; la otra es materia de otro juicio.

Claro, cuando se ven de manera conjunta todo esto se soluciona, pero aquí desgraciadamente por alguna cuestión de carácter administrativo falló y se vieron de manera diferente.

Pero entonces lo que tenemos que entender es: mi materia en el juicio de amparo, del trabajador, es solamente la parte que me agravia, y la materia en el juicio de amparo de la Comisión Federal de Electricidad es también la parte que me agravia; entonces, cuando se deja sin efectos ese laudo no se deja sin efectos completo, se deja sin efectos en la parte combatida pero la otra parte no es materia de mi juicio, es materia del otro. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, señalar que el primer laudo no existe ya cuando se dicta el segundo laudo, independientemente de que en el primero se haya concedido razón a una parte y a otra no; y sobre esta base, independientemente de que en efecto hay un error atribuible quizás a cuestiones burocráticas o administrativas de que se hayan tramitado dos amparos, aunque no fueron iniciados en la misma fecha, sino que uno después de otro, pero antes de resolver el primero y que pueden ser contradictorias entre sí.

El tema es, si nosotros en este Tribunal Pleno podríamos desatender el nuevo laudo dictado en la primera sentencia de amparo, y si esto es posible hacerlo en un incidente de inejecución que —a mi juicio— no es posible hacerlo; sobre esta

base tendría que prevalecer el laudo dictado en cumplimiento de la primera sentencia de amparo porque lo otro, independientemente de las contradicciones quedó sin materia. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más haría otra aclaración señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si se hubieran estudiado juntos se hubiera analizado de manera preferente los conceptos de violación de la Comisión Federal de Electricidad porque era el de mayor espectro; ahí diciendo: son estas las prestaciones y ya nada más era ver: ésta está comprendida o no en el convenio y se acabó, aquí fue diferente.

Pero ¿qué sucedió con el amparo del trabajador? La parte en la que se refería a los incentivos que él decía formaban parte del salario, resultó que a la hora de probar tampoco eran atendibles las pruebas y no logró acreditar que estuvieran ahí. Por eso les digo: aun cuando se haya hecho de manera diferenciada hay posibilidades de establecer el cumplimiento; por lo que hace al del trabajador pues ya declararon que estaba cumplido y no es nuestra materia; el que nosotros tenemos es el de la Comisión Federal de Electricidad, y el de la Comisión Federal de Electricidad está combatiendo otra parte del laudo que abarcaría, incluso todo, pero otra parte donde se refiere a prestaciones que quedaron firmes, y esas prestaciones firmes —en mi opinión— si

concedieron el amparo para efecto de que se aplicara el convenio, entonces la idea es: ¿esas prestaciones están comprendidas o no en el convenio?, para saber si deben quedar firmes o no, y esa es —para mí— la materia del cumplimiento y sí existe. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que aquí hemos tomado conocimiento de una problemática natural para cuando no se observan las formas previstas en la Ley de Amparo específicamente las reglas de la acumulación, más aún que no habría tanto que investigar sabiendo que el acto reclamado en ambos amparos es enteramente el mismo, y si bien de alguna forma también el tribunal colegiado atribuye a las partes la falta de información sobre la procedencia y existencia de otro juicio que, además, fue cumplido en su sentencia, pues más sumamos a esta cadena de errores.

Sin embargo, hay un hecho que parece incontrovertible. Al momento de dictarse sentencia y tratar de cumplir ese fallo resulta que ya no existe el acto reclamado, es evidente que la señora Ministra Luna Ramos nos pone en evidencia una cuestión que generaría un tema importante y de indefensión, pero es hasta aquí a donde tiene que haber una resolución o algún remedio; desde luego que quien en un juicio laboral resulta condenado, por ello promueve un amparo sabiendo que también su contrario lo promovió, que no hay conocimiento para el tribunal colegiado, por lo menos inicialmente de que se están tramitando al mismo tiempo dos amparos, pero uno de ellos tiene la suerte

de resolverse antes y modifica la situación ya existente al dejar sin efectos ese laudo y pronunciar otro, pues para todos nosotros queda claro que la jurisprudencia en ese sentido es contundente y concluyente al no existir ya el laudo no puede presentarse ningún otro tema de cumplimiento.

¿Qué genera? Pues que aquel que se vio afectado con ello, a pesar de las irregularidades que reporta la tramitación de este procedimiento tendría que haber promovido otro juicio de amparo en contra de esa resolución en todos aquellos casos en que le siguieran afectado o, en su caso, promover el exceso.

Creo —como bien apunta la señora Ministra Luna Ramos— en la primera sentencia debe haber cosas que no pudieron haber sido motivo de cosa juzgada pues eran cuestiones favorables al trabajador; difícilmente podemos suponer que el tribunal colegiado se haya metido en ellas generando una decisión final o definitiva; esto no creo que haya podido ser así pues todas aquellas que favorecieron al trabajador, cuyo amparo se resolvió antes, no pudieron ser motivo ahora de un pronunciamiento para decir: son inmodificables; lo cierto es que el acto concreto que generó el segundo amparo dejó de existir, jurisprudencialmente tenemos criterios suficientes para demostrar que cuando ha dejado de existir el acto reclamado no hay posibilidad de cumplir una sentencia.

Otra más, de haberse presentado los recursos correspondientes, un exceso en el cumplimiento de la sentencia; esto es, cuando habiéndose dictado en cumplimiento del primer amparo un nuevo laudo, desde luego que el afectado tendría que haber utilizado los medios de defensa que corresponden en la ley para haberlo combatido o, en su caso, un nuevo juicio de amparo en previsión

de que su sentencia que le había concedido el amparo pudiera ya no tener en qué incidir.

Por ello, a pesar de las severas irregularidades aquí reportadas por las señoras y por los señores Ministros, me parece que es insalvable el tema de que ya no existe el laudo, y si ya no existe no hay nada que reponer, sin dejar de considerar que a pesar de las anomalías la Ley de Amparo previene distintas soluciones perfectamente posibles que pudieron, de alguna manera, remediar este escenario. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy interesante esta réplica pero creo que hay aquí algunas cuestiones. Primero, estamos en amparo directo, no procedería la acumulación. Segundo, tengo entendido que sí había conocimiento y hay constancia de los tribunales colegiados de los dos amparos. Tercero, no procedería el amparo porque estamos en una sentencia de cumplimiento de otra sentencia de amparo. Cuarto, tampoco procedería la queja porque estamos en presencia de un cumplimiento exacto de lo que dictaron en aquel amparo; entonces, realmente el afectado no tenía ningún medio de defensa. El afectado tiene su sentencia de amparo, que es la que ordena que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, y nosotros estamos diciendo que por un problema administrativo del Poder Judicial Federal esta sentencia ya no sirve para nada, y aquí creo que si bien es cierto que hay jurisprudencia, etcétera, la jurisprudencia no está referida a un caso como éste; creo que cada caso en particular se tiene que ver con detalle.

Entiendo la problemática, porque a diferencia de la señora Ministra Luna Ramos, yo sí parto del supuesto de que el primer laudo jurídicamente ya no existe, pero también parto del supuesto de que en estos procedimientos de ejecución de sentencia en muchas ocasiones ordenamos y tratamos de coordinar y de reparar violaciones graves a los procedimientos para tratar de que se cumplan las sentencias de amparo, y creo que en este caso podría válidamente con las atribuciones que tiene este Tribunal poder ordenar, estableciendo una especie de ficción jurídica –que sería lo que de alguna manera nos está pidiendo la señora Ministra Luna Ramos– a efecto de tener claro como si el primer laudo pudiera sobrevivir a que sobre él veamos los dos amparos y se ejecuten las dos sentencias, porque entiendo el problema técnico, pero creo que un problema técnico que puede ser salvable no puede estar por encima del cumplimiento de una sentencia de amparo, porque –quiero reiterar– al margen del caso concreto me parece que el precedente es muy grave; es decir, cuando resulten irregularidades de éstas pues vamos a ver cómo le hacen los quejosos para que su colegiado dicte primero la sentencia y se cumpla primero, con lo cual dejamos sin efecto el derecho de amparo de la contraparte.

Creo que tenemos que buscar una solución, una alternativa, que me parece que sí la hay si entendiéramos, como lo hace la señora Ministra; tenemos dos sentencias, una ya se ejecutó pero otra no se ha ejecutado y es sobre el mismo juicio; ejecutemos o cumplamos ésta también, y armonicemos las dos resoluciones.

No lo veo imposible, sí veo que es una salida *sui generis*, pero el caso también es un caso *sui generis*, es un caso en el que – repito– estamos dejando sin efectos una sentencia de amparo

porque otra sentencia de amparo de la contraparte se ejecutó primero. Sí me parece particularmente grave el tema y creo que tendríamos que reflexionar sobre el particular. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego tiene razón el señor Ministro Zaldívar, en términos del artículo 65 no procede la acumulación. Seguí las palabras de la señora Ministra Luna, y si bien no existe acumulación sí existe la obligación de resolverlos relacionadamente y se deriva precisamente del capítulo de acumulación. De ahí que quizá la terminología no es la correcta pero la esencia es enteramente la misma, y si estamos en esto fue precisamente porque no se cumplió ese débito procesal a cargo ya del tribunal, ya de las partes de hacer del conocimiento preciso que eso estaba existiendo.

Por el otro lado, siguiendo la línea argumentativa de la señora Ministra Luna Ramos, asegura —como creemos todos— que en la sentencia inicial no se abordaron todos los temas como para poder hoy afirmar que todo es cosa juzgada a partir de esta propuesta, de verdad muy concreta y convincente la señora Ministra Luna Ramos, si no todos los temas fueron motivo de cosa juzgada, desde luego que hay oportunidad para promover un nuevo amparo, esto no es nuevo, todos promueven un nuevo amparo una vez que se dicta un nuevo laudo, ya corresponde después saber si hay o no improcedencia dado que existe un juicio de amparo ya resuelto pendiente de cumplimiento. Eran las aclaraciones señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Nos han invitado la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Zaldívar a reflexionar; les quiero decir que he estado reflexionando en estos momentos lo que ellos acaban de decir y tienen razón en varias cuestiones muy importantes.

En esta situación no puede estar por encima el cumplimiento de la sentencia de amparo de tecnicismos, incluso de jurisprudencia que, además, no está exactamente visto este caso concreto, –de verdad– a pesar de mi primera intervención en donde venía a favor del proyecto y las cuestiones técnicas del laudo que ya no existe, que fue sustituido por uno nuevo y que, además, se atendió en el diverso juicio de amparo para el cumplimiento, creo que sí podemos armonizar las dos sentencias y probablemente, no sé, podríamos ordenar a la junta que dicte un nuevo laudo atendiendo precisamente a las dos ejecutorias de amparo para dar debido cumplimiento.

Creo que nos ha puesto la señora Ministra una situación real, una situación distinta, atípica, que no se ha presentado, pero que estamos viendo la relación, y si bien no es acumulación —como decía— sí relacionados; entonces, pienso que también reflexioné en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por intervenir tantas veces, pero lo cierto es que es un asunto que —en lo personal— me pareció muy importante en cuanto a su resolución para no dejarlo, sobre todo, en estado de indefensión, en este caso a una de las partes.

No puedo estar de acuerdo en que tendría que haber un nuevo amparo porque ya se concedió uno respecto del primero, del trabajador, no, cada quién combate la parte que le corresponde, y la cosa juzgada es en relación a lo que cada quién combate, no abarca todo, a menos que se hubiera repuesto el procedimiento y entonces nada contara; entonces, sí estaríamos echando abajo todo un procedimiento, y toda la sentencia y todo el laudo queda sin efectos, pero aquí no, aquí simplemente la litis del trabajador abarcó ciertas prestaciones, y la litis de la Comisión Federal de Electricidad abarcó otras prestaciones.

Ahora, ¿que el argumento de la Comisión Federal de Electricidad era más amplio? Sí, es cierto; ¿qué se pudo haber analizado en primer término y esto hubiera dado lugar a lo mejor a ya no estudiar todo lo demás en el asunto del trabajador?, probablemente, pero no se hizo así; entonces, ¿para qué está referido lo que hace valer la Comisión Federal de Electricidad? Pues para la parte que le afectó, no para la parte que le fue favorable, y esa parte está todavía en posibilidades de ser cumplida ¿cómo? Analizando si esas prestaciones están o no comprendidas en el convenio que la Comisión Federal de Electricidad firmó con los trabajadores.

Ahora, si la idea fuera: como ya se resolvió el primer amparo y se deja sin efectos el laudo ¿esto es suficiente para no estudiar lo otro? No, pues eso querría decir que estarían a las vivas a ver

quién presenta primero su juicio de amparo y a quién se lo resuelven primero, para que pudieran en un momento dado ganarle al otro la posibilidad de que quede sin efectos el laudo respectivo, no, cada quien combate la parte que le compete, la parte que de alguna manera le afecta.

Ahora, hay violaciones que pueden comprender todo; si son violaciones al procedimiento o si son violaciones en el fondo pero que abarcan el estudio de todo el laudo. En este caso concreto, aunque la violación aducida por la Comisión Federal de Electricidad abarcaba las otras, como ya se las estudiaron en el otro laudo, y en el otro laudo lo que se dijo: estas prestaciones que tú decías de todas maneras no forman parte del salario, pues van en sintonía —podríamos decir— con lo que la Comisión Federal de Electricidad combatía, no te puedo aumentar estas prestaciones a la pensión jubilatoria; entonces, ya no pasa nada si se lo tuvieron por cumplido porque de todas maneras no le sirvió el análisis probatorio para el que le concedieron el amparo; pero las otras que quedaron intocadas, éstas hay que analizar si forman o no parte del salario y si están reclamadas como parte de éste o no.

Eso es lo que —en mi opinión— da lugar a la posibilidad de que se analice el cumplimiento, porque de lo contrario si dejamos en estado de indefensión a una de las partes en decirle: no, ya se cumplió, no, espérame tantito, yo combatí en tiempo; y no me tengo que esperar a que dicten un segundo laudo, porque yo combatí desde el primer laudo la parte que me afectaba, y el segundo laudo ni siquiera las va a tocar porque no fue parte del amparo del trabajador, esas van a seguir siendo intocadas, si yo las combato hasta que digan el segundo laudo ¿qué me va a decir el colegido? Pues créeme que ya precluyó tu derecho,

porque tu supiste de están intocadas desde el primer laudo y, por tanto, ya no estás en tiempo, las combatieron cuando debían, y porque debían y eso es lo que da a lugar al cumplimento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Lunar Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto, –tengo en mis manos el expediente– desde el auto inicial que se dictó en el amparo que promovió la Comisión Federal de Electricidad, que fue la parte demandada en el juicio laboral, desde el auto inicial –decía que se dicta en este juicio de amparo directo– se hace referencia a la circunstancia de que ya se tiene conocimiento que hay el amparo promovido por el trabajador ante un distinto tribunal colegiado, pero como hubo alguna modificación al acuerdo respectivo del Consejo de la Judicatura, en donde se establecía: –antes de esta modificación– que todos los asuntos relacionados debían ser turnados a un mismo tribunal colegiado, creo que hubo una modificación a esta regla y ahora se puede dar esta situación que estamos analizando con este asunto en concreto.

Dice: —leo el auto inicial de este amparo— “En este contexto no obstante que el asunto en el que se encuentra el expediente de origen se turnó de forma aleatoria al Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, de lo transcrito se obtiene que para el turno de un asunto de esa forma aleatoria, una vez llevado a cabo tal procedimiento no es dable realizar consulta ante la comisión de creación de nuevos órganos.

Y en lo tocante al turno de manera relacionada se permite siempre y cuando exista dispositivo legal que aquí lo determine, al igual cuando sea un amparo por segunda ocasión en cumplimiento de una sentencia. En el presente caso se advierte que la demanda de amparo se turnó a este órgano colegiado de manera aleatoria”; estamos hablando –insisto– del amparo promovido posteriormente por el patrón ante un distinto colegiado.

Por ende, dice: “no se está en posibilidad de generar consulta alguna al citado órgano administrativo, en el sentido de si la demanda de amparo deba remitirse al Primer Tribunal Colegiado de este Circuito; por otro lado, no existe dispositivo alguno en la Ley de Amparo que faculte que los asuntos deban relacionarse al haberse señalado el mismo acto reclamado, ni mucho menos se advierte que provenga del cumplimiento de una ejecutoria de amparo dictada por este órgano jurisdiccional”.

Es decir, esta circunstancia no fue algo que de manera sorpresiva se presente al momento de estar dando cumplimiento a la sentencia, sino que se estaba consciente de esa circunstancia desde el principio.

Por otro lado, también no podemos dejar de recordar que las partes son las mismas en ambos juicios de amparo; el quejoso trabajador en su amparo fue tercero interesado en el amparo del patrón y viceversa, la Comisión Federal de Electricidad, quejoso en el amparo posterior, fue tercero interesado en el primer amparo promovido por el trabajador; entonces, tampoco puede ser una circunstancia que haya rebasado a su conocimiento o que no lo hayan tomado en consideración.

El otro punto es que la propuesta del proyecto que tenemos a nuestra consideración, estima que hay imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, y esta conclusión me parece adecuada no sólo por las razones que ya se han mencionado; señalaba la señora Ministra Luna Ramos, que el amparo posterior promovido por el patrón tiene un espectro más amplio, – y así es– y este espectro más amplio no fue tomado en cuenta en el amparo que se concedió al trabajador; entonces, aunque la postura fuera que se diera cumplimiento a ambas sentencias de amparo creo que llegamos a la conclusión de que va a ser jurídicamente imposible darle la razón a los dos respecto de esa misma sentencia.

En el amparo que se concede al trabajador, se concede para los efectos siguientes: el 911/2014, hasta se enumeran de manera sucesiva.

“1. Para que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado (no sólo la parte que le perjudica o que le beneficia) que deje insubsistente el laudo reclamando. 2. Para que emita un nuevo laudo.” En este punto creo que llegamos a la conclusión de que el primer laudo ya ha quedado insubsistente con motivo del amparo que se le concedió al trabajador, “que emita un nuevo laudo en el que sin perjuicio de reiterar lo que no es motivo de la concesión del amparo”, pero esto no quiere decir que el primer laudo siga subsistiendo en la parte que no le perjudicó al trabajador, no, se deja insubsistente el laudo reclamado y se emite uno nuevo en el que podrá reiterarse lo que no fue materia de estudio o lo que se desestimó en el amparo del trabajador. Continúo.

“2. Para que emita un nuevo laudo en el que sin perjuicio de reiterar lo que no es motivo de la concesión del amparo, pero tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria, establezca correctamente la carga del salario base de la pensión jubilatoria, se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el actor, pero en relación con las prestaciones, incentivo catorcenal y anual, e incentivos anual, de productividad, grupal, mejor zona, y del nivel de desempeño, y determine si forman parte del salario integrado.

“3. Hecho lo anterior, establezca correctamente el salario base de la pensión jubilatoria conforme al contrato colectivo de trabajo 2000-2002.

“4. Determine correctamente el monto de las diferencias a favor del actor.”

En el amparo que se le concede al patrón, los efectos de ese amparo son los siguientes, dice así: “Al resultar esencialmente fundados –estoy hablando de la sentencia del amparo directo laboral 942/2014– los conceptos de violación analizados se concede el amparo para el efecto de que la junta responsable declare insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro –va a dejar insubsistente el mismo que ya dejó insubsistente el primer amparo– en el que atendiendo la cuestión realmente planteada ante su potestad y conforme a lo expuesto en esta ejecutoria en relación a la vigencia del convenio jubilatorio.”

Aquí se tiene que observar el convenio jubilatorio, en el otro amparo no se menciona el convenio jubilatorio, en el otro amparo se dice que el salario para efectos de la jubilación se determine conforme al contrato colectivo de trabajo, y en el que se le

concede al patrón tiene que ser conforme al convenio celebrado entre las partes concretamente.

Me parece que estas afirmaciones se excluyen, no se le va a poder dar la razón a los dos porque vamos a llegar a una conclusión contradictoria, o se toma en cuenta el salario del contrato colectivo conforme al amparo del trabajador o se toma en cuenta el salario convenido entre las partes conforme al amparo que se le concede al patrón.

Me parece que la imposibilidad jurídica también abarcaría la circunstancia de que no sería posible dar cumplimiento a las dos sentencias de amparo al mismo tiempo porque parten de bases que no pueden ser armonizadas, desde mi punto de vista. Por estas razones sí comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Ha sido muy interesante lo que nos acaba de decir el Ministro Pardo Rebolledo, pero lo veo en dos momentos, es decir, creo que una cuestión es si el hecho de que tengamos una sentencia que ya fue cumplida –como es el caso que estamos viendo– hace que derive de ahí una imposibilidad jurídica, creo que no, ya expuse las razones.

Creo que una vez determinado esto, es decir, si dijéramos no hay esta imposibilidad, habría que analizar lo que dice el señor Ministro Pardo, ¿cómo se armonizan esas dos sentencias?, porque de hecho estamos teniendo aparentemente sentencias



contradictorias, ¿qué hacemos con sentencias contradictorias? Por eso lo ideal, como lo establece la Ley de Amparo, y recordaba el señor Ministro Pérez Dayán que los asuntos se ven juntos, se analicen en la misma sesión y se busque una armonía, pero el hecho es que no se hizo así, y según la información que nos da el señor Ministro Pardo, al parecer estos problemas se van a multiplicar porque ahora cualquier tribunal colegiado puede resolver amparos como éste.

Entonces, me parece que lo que resolvamos en este asunto todavía tiene mayor trascendencia, yo estaría porque sí se aceptara que se puede analizar; es decir, que se puede cumplir, y después en un segundo momento pudiéramos hacer el ejercicio, a lo mejor hay una imposibilidad de armonizar las dos sentencias, pero diría yo: por qué vamos a privilegiar la que se dictó en primer lugar, en tiempo, es complejo sin duda, porque claro, si pudiéramos hacer la simple armonización, el problema sería serio pero puede ser salvable; lo que dice el señor Ministro Pardo, es de todas maneras habría un segundo nivel de imposibilidad jurídica.

Pero considero que aun suponiendo sin conceder que así pudiéramos llegar a esa conclusión es un segundo momento, una vez que decimos: sí podemos analizar el cumplimiento nos damos cuenta que hay una contradicción y entonces tendríamos que tomar una determinación pero ya estudiando el fondo de los dos temas. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. No puedo coincidir con que se diga que el haber dejado sin efectos el laudo implica que se deje sin efectos la parte no combatida; se está dejando sin efectos el laudo en la parte combatida, no en todo, salvo que hubiera una violación al procedimiento que tirara todo el procedimiento.

Pero si estamos hablando de prestaciones específicas, nuestra litis se refiere a las prestaciones reclamadas, no a todas; entonces, en eso –con el mayor de los respetos– no puedo coincidir, tan fue así que tenemos dos amparos distintos que dieron legitimación a dos partes, ¿en dónde?, en la parte que a cada una le agraviaba.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en este caso? Se trata de prestaciones distintas; las que reclama, por un lado, el trabajador, y prestaciones distintas que quedaron firmes que, por otro lado, reclama la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora, en el cumplimiento del trabajador, –recuerden ustedes– ¿para qué efectos fue el laudo?, –lo acaba de leer el señor Ministro Pardo Rebolledo– se dejara sin efectos, ¿en qué parte?, en la parte reclamada, en la parte de nuestra litis, y en esa parte se deja sin efectos, no puede abarcar lo que no tiene interés jurídico para reclamar, una; otra, dice: emita otro laudo en el que tome en consideración a quién le corresponde la carga de la prueba, ésa es una; y la otra, que tome en cuenta las pruebas ofrecidas para analizar los incrementos relacionados con incentivos catorcenal y anual e incentivos anual de productividad, grupal, mejor zona y de nivel de desempeño.

Estas dos cosas las hizo, ¿y a qué conclusión llegó? Que ninguna de las pruebas era suficiente para poder determinar que estos incentivos formaban parte de la pensión, o sea, fue un amparo que no le sirvió de mucho al trabajador porque al final de cuentas no logró probar su pretensión con las pruebas que él quería, y dicen: además ya determinó el salario con base a esto.

Entonces, ahora ¿cuáles son las pretensiones que le quedan a la Comisión Federal de Electricidad? El aguinaldo y la ayuda de despensa que no están comprendidas en el otro.

Entonces, mi pregunta es ¿de esto ya quedó firme y la Comisión Federal de Electricidad, aunque haya dicho que eso no forma parte del salario se va a quedar sin materia? Creo que no, finalmente lo único que tiene que hacer es, conforme al convenio que fue el amparo concedido a la Comisión Federal de Electricidad, estas prestaciones forman o no parte, punto, eso es todo, esa es la materia del cumplimiento en el amparo de la Comisión Federal de Electricidad, porque si no, de lo contrario vamos a estar pensando para qué vienen al amparo si de todas maneras si se resolvió uno primero ya fue suficiente, no, no fue suficiente, se dejó sin efectos el laudo, sí se dejó sin efectos, pero esa prestación está firme porque así se determinó; entonces, si ya obtuvo un amparo en esa parte que le afectaba, ¿por qué no se va a poder analizar el cumplimiento?

Ahora, si las prestaciones fueran las mismas yo estaría de acuerdo, ya se resolvió en el primer amparo esto y, por tanto, el laudo quedó sin efectos y esa prestación está perfectamente resuelta, pero aquí son prestaciones distintas y las del trabajador ya están cumplidas, ya quedan como están; las otras son las únicas que están pendientes, que son la que habían quedado

firmes y con base en eso están o no dentro del convenio y se acabó, para ver si se cumple o no el laudo que ganó la Comisión Federal de Electricidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve, sólo para no dejar aquí una cierta duda.

Es cierto que, probablemente el sistema establecido de conocimiento previo, por hoy no privilegie que el asunto se devuelva al tribunal que conoció antes, mas ese supuesto es completamente diferente que el que previene la ley, por más que yo no hubiere tenido conocimiento previo sí sé que en contra del mismo laudo hay dos amparos, la ley previene esa posibilidad, y para ello dice: se resolverán conjuntamente; de manera que creo, para evitar alguna equivocada especulación, es que el acuerdo dictado por el Consejo de ninguna manera inhibe esta facultad de los tribunales, advirtiéndole que existe otro juicio tomarlo en consideración o buscar la manera de que se resuelvan conjuntamente; lo único que impide es que por turno vuelva a quien ya conoció, que me parece que es diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Rápidamente, yo traía también anuencia con el proyecto; sin embargo, creo que las circunstancias especiales de este asunto ameritan que se establezca una solución especial también, creo que si bien expresamente como lo leyó el señor Ministro Pardo Rebolledo, no se dice a la hora de que se ordena dejar sin efecto el laudo que no involucra eso a la parte que

quedó intocada, me inclino por la interpretación de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que lo entendamos de esa manera y, por lo tanto, entendamos que hay todavía una posibilidad de cumplimiento en ese aspecto.

En ese sentido para no repetir lo que ya ampliamente nos ha explicado la señora Ministra Luna Ramos, estaré de acuerdo con su opinión, en contra del proyecto. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que lo que ha expresado el señor Ministro Pardo Rebolledo y lo que ha expresado el señor Ministro Pérez Dayán completan de manera muy adecuada lo planteado por el proyecto.

Estamos en un incidente de inejecución de sentencia, el laudo que fue combatido en ambos amparos quedó insubsistente, no existe, se dictó un nuevo laudo; por consecuencia, es imposible que en cumplimiento de una segunda sentencia se revise un laudo que no existe; en todo caso, habría que atender lo establecido por este segundo laudo, y lo que, en su caso, pueda hacer valer la Comisión Federal de Electricidad en relación con este segundo laudo, pero no con respecto del primero, me parece que en ese sentido yo sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. También de manera muy breve. He estado escuchando con muchísima atención; definitivamente el proyecto

como venía en el tratamiento ordinario llamaba mucho la atención para estar de acuerdo con él; sin embargo, inclusive, me están localizando, —ya no los localizamos a tiempo— criterios de este Alto Tribunal de hace algunos años en relación con el tratamiento del cumplimiento de las sentencias de amparo, donde hemos emitido criterios en el sentido de que en este estadio de cumplimiento en una sentencia de amparo la cosa juzgada queda de lado, se surte para las partes, más no juega para el efecto de cumplimiento, que sustentaría este otro criterio en función de cómo se dice, es una situación extraordinaria de tal naturaleza que amerita la armonización de las sentencias para efecto de que quede cumplida en su integridad, en tanto que era una sola decisión, es un solo aspecto con diferentes espectros pero que uno podía quedar sin ser atendido en el juicio de amparo que está concedido. Esto me lleva a estar en contra con el proyecto, siendo que —insisto— está bien tratado y la lógica del proyecto es no existe ese laudo al que se le pretende dar ya cumplimiento, hay cosa juzgada, pero con el criterio de que la cosa juzgada en cumplimiento no opera, opera sí para las partes, pero no como un valladar para que se obtenga el cumplimiento de lo obtenido, creo que ese sustento se puede sustentar con este criterio de oposición al proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Pasamos entonces a votar, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Muy a mi pesar, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ENTONCES EN ESOS TÉRMINOS, CONFORME AL PROYECTO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 123/2015.**

Continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 117/2015. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2284/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO JORGE ARTURO BECERRA BECERRA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA QUINTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 2284/2013 POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE JALISCO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

**CUARTO. DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.**



**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo, del Punto Tercero del Acuerdo General 10/2013, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo respectiva.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió sendas constancias de la actuación de la autoridad responsable, en las que se advierte que, mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil quince se procedió al desahogo de la audiencia en el incidente de sustitución patronal admitido a la demandada, en la que se tuvo a bien reservarse los autos para un mejor estudio y análisis sobre la resolución que corresponda al incidente planteado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Sobre esa base, solicito –respetuosamente– que este incidente de inejecución de sentencia 117/2015 sea retirado de esta sesión, en razón de lo expresado por el señor secretario.

El pasado jueves catorce de mayo, a las nueve treinta horas, se recibieron en la ponencia que presido, diversas constancias tendientes al cumplimiento; de éstas no se desprende con claridad que haya quedado cumplida la ejecutoria; sin embargo, a

efecto de analizar e incorporar las nuevas actuaciones, considero oportuno retirar el asunto y formular el proyecto con consideración cuidadosa de las actuaciones respectivas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señor Ministro Medina Mora. Tenía alguna intervención el señor Ministro Pérez Dayán al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Pues creo que ya no señor Ministro Presidente. Finalmente ha sido retirado, tuve —claro— no la prudencia del señor Ministro ponente para mejor reflexionar; sin embargo, creo claramente que el efecto de la sentencia era pronunciamiento de una resolución, son diecisiete meses y solamente se desahogó la audiencia, pero —insisto— dada la prudencia del señor Ministro ponente, desatiendo mi propia reflexión.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente comento que la propia juzgadora está analizando las constancias y, sobre esa base, me parece que es pertinente retirarlo y plantear —sin estar en desacuerdo con el Ministro Pérez Dayán— de que ha pasado demasiado tiempo sin cumplir con la sentencia del amparo respectivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, y le agradezco al señor Ministro Medina Mora la explicación, pero basta con que el Ministro ponente pida que se retire el asunto para que así se haga.

**QUEDA, EN CONSECUENCIA RETIRADO ESTE ASUNTO,** por las razones que ya nos expresó.

Vamos a terminar aquí la sesión porque tenemos una sesión privada para asuntos administrativos, para continuar íntegramente con el siguiente asunto, el listado en tercer lugar, en la sesión del día de mañana, para la cual los convoco a las once de la mañana en este mismo recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**